



Resolución Gerencial Regional

N° 039 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio N° 254-2022-GRA/GRTC-SGTT, remitiendo el
Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA
SRL., contra la Resolución Sub Gerencial N° 012-2022-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Gerencial N° 012-2022-GRA/GRTC,
del 24 de enero del 2022,, se declara a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL
INCA SRL.**, titular del vehículo de placa de rodaje M1Z-959, responsable de la comisión de la
infracción tipo F-1, por prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional,
sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o
ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Administración de
Transporte y la sanciona con una multa equivalente a una UIT por la comisión de dicha
infracción, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a
partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de
ejecución coactiva.

Que, a través de su documento de fecha 22 de Febrero del
2022, don Marco Antonio Quispe Zapana representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES
CAMINOS DEL INCA SRL.**, interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la
Resolución Sub Gerencial N° 012-2022-GRA/GRTC-SGTT, según refiere, por no encontrarse
ajustada a derecho e incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 de
TUO de la Ley N° 27444.

Que, en dicho recurso el apelante manifiesta lo siguiente: a)
que con fecha 21 de diciembre del 2020 de forma escrita comunican el acogimiento al silencio
administrativo positivo en aplicación al TUPA de la entidad, b) nos e ha valorado el silencio
administrativo positivo al que se acogió únicamente se señalaron normas que lo ampran,
debiendo surtir todos sus efectos legales la Resolución Ficta y así como el vehículo de placa de
rodaje M1Z-959; asimismo precisa que la omisión de pronunciarse sobre el silencio positivo
confirma la grave vulneración de los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela
jurisdiccional efectiva adoleciendo de una debida motivación reconocida en el artículo 139
numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor,
en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el
mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones
que obran en el expediente, como los documentos que obran en los archivos de esta entidad,
corresponde efectuar el análisis del citado Recurso de Apelación.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único
Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la
LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que las autoridades
administrativas actúan con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III de la
misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la
protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado "(...) *garantizando los*





Resolución Gerencial Regional

Nº 039 -2022-GRA/GRTC

derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".

Que, en ese marco, el artículo 8 y 9 del TUO de la LPAG, señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; y el artículo 10 de la misma norma establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

Que, por su parte, el numeral 11.2 del artículo 11 en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado en el diario oficial El Peruano el día 02 de febrero del 2020, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, el mismo que entró en vigencia a los 45 días calendarios de su publicación, esto es a partir del 19 de marzo del 2020.

Que, en la Disposición Complementaria Derogatoria del citado Reglamento, se deroga los Capítulos I y II del Título III de la Sección Quinta del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y se establece el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, es decir que dicho Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios, siendo aplicable para: a) Toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios. b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, excluyendo al transporte de materiales y/o residuos peligros por ferrocarril.

Que, en ese sentido, se desprende que las disposiciones del referido Reglamento deben ser aplicadas en todo procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, y conforme a la Segunda Disposición Final de dicho Reglamento, en forma supletoria se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la revisión del expediente se tiene que no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento mencionado, respecto a la etapa de instrucción a cargo de la Autoridad de Instrucción y con la etapa a cargo de la Autoridad Decisora, por lo que, corresponda declarar de oficio nula la Resolución Sub Gerencial N° 012-2022-GRA/GRTC-SGTT, y retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa instructora, esto es de evaluación de los descargos presentados por la empresa apelante.

Que, en ese extremo, siendo que se está declarando la nulidad de la resolución impugnada, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa impugnante.





Resolución Gerencial Regional

Nº 039 -2022-GRA/GRTC

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, D.S. 004-2020-MTC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 007-2022/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº 012-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 24 de enero del 2022, por no haber aplicado el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, establecido en el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa instructora; careciendo de objeto pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes CAMINOS DEL INCA SRL.

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR a la autoridad inferior tener mayor diligencia en la aplicación de la normatividad legal vigente a la hora de resolver.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20º del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

18 MAR 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.C.C. Roberto Carlos Laime Sivan
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

